

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2026 SOBRE INFORMACIÓN
CLASIFICADA**

CONSIDERANDO: Que el Servicio Nacional de Salud (SNS) institución creada Mediante la Ley 123-15, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), tiene como propósito asegurar la efectividad técnica, administrativa y financiera de los servicios regionales de salud; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y debe desarrollar su actividad de acuerdo con el principio de transparencia, con el cual los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública.

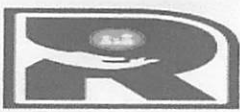
CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) fue promulgada la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el derecho de acceso a la información pública y a la vez establece las excepciones admitidas a este derecho universal en aquellos casos que vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución consagra en el artículo 49 y 138 el derecho que tiene toda persona a la información y la obligación de la Administración Pública de actuar de conformidad con el principio de transparencia y publicidad.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones; y, a difundirlas está consagrado como un principio universal en tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, los cuales tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad, por lo que el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) fue promulgada la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el derecho de acceso a la información pública y a la vez establece las excepciones admitidas a este derecho universal en aquellos casos que vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional.



CONSIDERANDO: Que en el artículo 17 de la Ley No. 200-04 se establecen con carácter taxativo limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones que forman parte de este.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 18 de la Ley No. 200-04 que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 del Decreto 130-05 de fecha establece que la máxima autoridad ejecutiva será la responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre, así como de denegar el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que, tanto la clasificación como la denegación de información deben hacerse efectivas a través de un acto administrativo debidamente fundamentado, el artículo 29 del Decreto 130-09 establece lo que debe indicar dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Acceso a la Información tienen dentro de sus funciones recibir y tramitar a las solicitudes de acceso a la información; y, realizar los trámites dentro de su organismo para entregar la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que este Servicio Nacional de Salud se mantiene en consonancia con las directrices emitidas desde la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), en materia de transparencia, ética e integridad en la administración institucional, para concretar el compromiso del gobierno con el desarrollo de una sociedad justa y transparente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015;

VISTOS: Los tratados internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 123-15 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley, No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTO: El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha tres (3) de abril de dos

mil trece (2013). Por todo lo anterior, y en pleno uso de mis atribuciones como Máxima Autoridad, dicto lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Reserva	Área Responsable de la
Los planos de edificaciones de la institución y de los hospitales.	Para minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo; y, salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Dirección de Infraestructura y Equipos.
Los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y los protocolos de actuación ante incidentes.	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institucionalmente eventos inesperados.	Artículo 17 de la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Departamento de Seguridad.
Los números de las cuentas bancarias de	Pueden ser utilizadas con fines ilícitos.	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Departamento de Fiscalización y Control.
los hospitales		Libre Acceso a la información Pública		



SRS
3

Información relacionada con expedientes y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada.	Contiene datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una Privacidad personal.	Artículo 28 letra E de la Ley General de Salud 142-01	5 años	Dirección de Gestión de la Calidad de los Servicios de Salud.
---	---	---	--------	---

SEGUNDO: Que se registre y archive la presente resolución en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

Dada en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte de la República Dominicana, hoy día ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026)


DR. RAFAEL DE JESUS RODRIGUEZ CREZA
Director Regional de Salud 3 Cibao Nordeste

